

331



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 35

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero de dos mil seis, se reúne el Tribunal designado para el Concurso N° 35, tramitado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN 12/04 y 119/04, para cubrir dos (2) vacantes de Fiscal (Fiscalías N° 5 y N° 6) ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal, presidido por la señora Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta Amelia Beiró e integrado además por el señor Procurador Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Ricardo Oscar Bausset y por los señores Fiscales Generales doctores Carlos Raúl Sanz; Rubén González Glaría y Claudio Marcelo Palacín, a fin de tratar las impugnaciones deducidas por los abogados Fernando Alcides Uriarte; Gabriela Seijas; María Josefina Uberti; María Eugenia Lage y Gabriela Laura Bordelois, contra el Dictamen Final del Tribunal del 1° de julio de 2005. En consecuencia, se pasa a resolver cada una de las impugnaciones deducidas, realizándose un tratamiento conjunto de aquéllas, en lo relativo a las calificaciones otorgadas por el Jurado respecto de las pruebas de oposición escritas y orales.:

I.-

A) IMPUGNACIÓN DEL Dr. FERNANDO ALCIDES URIARTE (fs. 167/171).

1) El impugnante solicita se eleve la calificación que se le otorgó en el rubro contemplado por el artículo 23 inciso d) del Reglamento, que interpreta exigua frente a los puntos que se confirieran a los aspirantes Gilligan y Lage. El Tribunal pone de resalto que el mayor puntaje asignado al doctor Gilligan guarda relación con su condición de disertante en cursos de interés jurídico, antecedente del que carece el abogado Uriarte. Además, cabe indicar que los estudios y cursos que compara el quejoso son diferentes, corresponden a distintas especialidades y comprenden materias disímiles, habiendo el Jurado, en oportunidad de emitir su dictamen final asignado mayor puntaje a aquellos que consideró más atinentes al cargo concursado. 2) También impugna los puntajes que se asignaron por los antecedentes previstos en el art. 23 inc. c)

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, 19 de abril de 2006

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

del Reglamento (“título de doctor en derecho”) a los Dres. Beade y Seijas, el que considera debe ser atribuido a un error material del Tribunal. Señala que los nombrados no han acreditado la obtención de dicho título, sino la realización de cursos correspondientes a la carrera de doctorado, que interpreta fueron objeto de calificación en el rubro de carreras jurídicas de posgrado o especialización (art. 23 inc d) del Reglamento. Sostiene que de mantenerse la calificación se estaría evaluando dos veces los mismos antecedentes. Solicita en consecuencia que se detraigan de la calificación de antecedentes de los Dres. Seijas y Beade los 5 puntos que erróneamente se les adjudicaron. Luego del estudio de esta cuestión y de la compulsa de los antecedentes acreditados por los aspirantes mencionados, este Jurado concluye que asiste parcialmente razón al presentante por cuanto el Reglamento vigente en este concurso, estatuido por Res. PGN 119/03, si bien prevé en su Art. 23º, inc. c), que “...los cursos realizados como parte de la carrera de doctorado se consideran incluidos en el puntaje que adjudica este inciso, y no serán evaluados en forma separada...”, luego contempla que aquellos realizados como parte de una “...carrera de doctorado incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título no computarán puntos en este inciso, pero serán considerados como antecedente evaluable en el inciso siguiente...”. Frente a esta yuxtaposición de normas, el tribunal interpreta que cabe privilegiar la expresa prohibición de la última parte del inciso, debiendo entonces descontarse los 5 (cinco) puntos asignados a los abogados Beade y Seijas del inciso c). Sin embargo, desde que tales antecedentes –contrariamente a lo presumido por el impugnante- no habían sido considerados en el inciso d), corresponde incrementar el puntaje de los doctores Seijas y Beade en ese rubro en 1 (uno) y 2 (dos) puntos, respectivamente, por los cursos aprobados correspondientes a estas carreras, alcanzando ambos la máxima calificación prevista en el Reglamento para dicho rubro. 3) Solicita se reduzca la calificación asignada a la doctora Seijas. En cuanto al inciso e), el impugnante incurre en un error pues la aspirante fue calificada con 6 (seis) puntos y no con 7 (siete) como éste indica; en cuanto al inciso f), corresponde rechazar las observaciones desde que el planteo es general y carente de adecuada fundamentación, tratándose de una discrepancia con los criterios de evaluación comparativos expresados por el Tribunal en ocasión de su decisión final. Por otra parte, el mayor o menor puntaje

CERTIFICO que la presente es copia fiel

de su original. Conste.

Buenos Aires, 19 de abril de 2006

Dr. Ricardo Alejandro Capoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

comparativo con el doctor Gilligan es una cuestión que, en todo caso, debió plantear el mismo -lo que no hizo-. Sin perjuicio de ello y sin dejar de reconocer la calidad de la carrera docente desempeñada por el concursante Gilligan, la abogada Seijas también ha dictado cursos de postgrado, antecedente del que carece este último. En cuanto a la calificación asignada a Seijas en concepto de publicaciones cabe destacar que mas allá de la coautoría, la obra incluyó capítulos exclusivos; a ello se sumaron otras publicaciones individuales que fueron evaluadas comparativamente y en relación al cargo concursado -en especial pues muchos de los concursantes carecían de antecedentes en este rubro-. Similar criterio resulta aplicable a las observaciones realizadas respecto del puntaje asignado en el rubro al abogado Beade. 4) Se agravia de las calificaciones conferidas al Dr. Beade en su condición de juez de primera instancia subrogante. Desde que dicha designación no es desconocida, la fecha de la eventual asunción resulta totalmente inconducente para una eventual modificación de las calificaciones realizadas. En cuanto a los puntos asignados por especialidad guardan relación con la jerarquía, proyección y naturaleza de las tareas desempeñadas en juzgados nacionales, por lo que su graduación ha sido realizada en ese marco; no corresponde por lo tanto, su alteración. 5) En cuanto a la calificación de antecedentes correspondiente al Dr. Santicchia, en los incisos d) y f), no es exacto que se haya realizado una doble imposición de puntaje ya que se trata de actividades y rubros diferentes (sostener una ponencia, coordinarla, es distinto a publicarla) más allá de una eventual coincidencia de los contenidos. **Las impugnaciones deducidas por el doctor Uriarte deben entonces ser rechazadas con excepción de lo expuesto en el punto 2 de esta impugnación y con el alcance allí indicado.**

B) IMPUGNACIÓN DE LA Dra. GABRIELA SEIJAS (fs. 172/180):

1) Impugna la valoración de antecedentes y adicionales por especialización que se le confiere. Cabe señalar que el Jurado ha tenido en cuenta el acceso por concurso de la aspirante al cargo de Secretario de Cámara en lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, que ejerce. Sin embargo su calificación en relación a otros concursantes se vincula con su desempeño actual -sin perjuicio de otros anteriores cuya antigüedad, al igual

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste. Buenos Aires, 19 de abril de 2006

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

que la de otros concursantes, también fue tomada en cuenta-, en una jurisdicción acotada a causas contencioso administrativas y tributarias de la Ciudad. Ésta es más limitada –en lo atinente al cargo concursado- que la ejercida por los concursantes que menciona. Las restantes manifestaciones de la presentante constituyen afirmaciones que denotan diferencias con los criterios adoptados por este Jurado. 2) Solicita que se le adicionen 5 (cinco) puntos en el rubro del artículo 23 inciso b) por su actividad profesional en periódicos jurídicos: al respecto basta con indicar que tal antecedente ni fue invocado por la presentante en la planilla respectiva en el ítem del Art. 23 inc. b) (en el que no se denunció antecedente alguno). Corresponde entonces desestimar la pretensión en este aspecto. 3) Solicita finalmente que se descuenten al abogado Gilligan los cinco puntos asignados en el rubro del Art, 23 inc. f), con fundamento en la falta de envergadura de la publicación de la que hace mérito este aspirante. Cabe destacar sobre el particular que la importancia de dicha obra fue calificada con cinco puntos –no es el máximo reglamentario posible-, por lo que las apreciaciones de la impugnante, resultan genéricas y sólo evidencian una diferencia con los criterios del Jurado. **Por todo ello, corresponde rechazar las impugnaciones deducidas por la postulante Gabriela Seijas.**

C) IMPUGNACION DE LA Dra. MARIA JOSEFINA UBERTI (181/206).

1) En primer lugar solicita que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Concursos, se resuelva la exclusión de los doctores Gilligan, Beade y Cassinerio con los siguientes fundamentos: a) Dr Gilligan: Destaca que el título que invoca carece de la jerarquía que indica -Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos-, ya que el que le habría sido otorgado por la Universidad de Palermo sólo certifica los estudios correspondientes al Programa de Postgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Destaca que no acredita el Master en Derecho Constitucional que dice desarrollar, el que además tiene –dice – una duración de dos y no de cuatro años como invoca. Sobre el particular cabe señalar que del informe agregado a fs. 304 de las actuaciones correspondientes a este Concurso, emanado del Decano de la Universidad de Palermo a consecuencia de las medidas para mejor proveer dispuestas por el Tribunal a fs. 271 y 272, surge que el abogado Gilligan cursó la totalidad de dicho Master. A los fines de su calificación en este aspecto el Tribunal tuvo en cuenta las materias III

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, de 19 de abril de 2006.

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aprobadas e individualizadas en el certificado obrante a fojas 26 de su Legajo, correspondiente al curso de postgrado en derecho constitucional y derechos humanos. El concursante reseñó en su planilla de presentación "Master incompleto", por lo que no se advierte causal alguna para su exclusión. El uso de la palabra especialización en lugar de postgrado, carece de toda relevancia. Es más, un posgrado de dos (2) años de duración -como el acreditado por el Dr. Gilligan- bien puede ser considerado como una especialización, por lo que la revisión del puntaje asignado en este aspecto debe ser rechazada. b) Dr. Beade: Destaca que este concursante incurre en inexactitudes en cuanto a las etapas que dice cumplidas correspondientes a estudios de postgrado, pues contrariamente a lo expuesto en su inscripción, de las constancias acompañadas surge que no sólo adeuda para la conclusión de la carrera de doctorado que invoca, la presentación de la correspondiente tesis, sino también el cuarto seminario sobre Derecho de la Integración. A este respecto cabe destacar que la abogada Uberti desistió de su planteo por cuanto a consecuencia de la medida dispuesta por el Tribunal ya referida, la Universidad de Museo Social Argentino corroboró lo declarado por el nombrado en su formulario de inscripción al Concurso (ver constancias de fs. 322; 271 y 276/277, respectivamente, de las actuaciones del Concurso y su Legajo). c) Dr. Cassinerio: Le imputa errores respecto de la categoría y antigüedad que invoca en el ejercicio de cargos docentes. Asimismo consigna diferencias en cuanto a su desempeño en la Procuración del Tesoro de la Nación y pone de resalto la imposibilidad de este aspirante de acreditar su calidad de Asesor de Gabinete de dicha institución, desde que su designación fue posterior a la fecha de vencimiento para presentarse a concurso. En este aspecto cabe destacar que las diferencias apuntadas por la impugnante en cuanto al desempeño como docente universitario del doctor Cassinerio carecen de toda relevancia y resultan inatinentes para provocar la modificación de los puntajes asignados. En efecto, respecto de la Universidad de Buenos Aires se incardinan en el propio desarrollo de la carrera docente del aspirante, que surgía de los certificados por él acompañados -según reconoce la impugnante- y que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal al realizar su calificación. En cuanto a la Universidad de Lomas de Zamora, las diferencias consignadas resultan

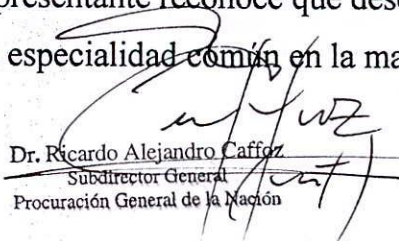
CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. en ste.
Buenos Aires, de 19 de abril de 2006

Dr. Ricardo Alejandro Caroz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

mínimas –pocos meses- y no es irrazonable la explicación del abogado Cassinerio, brindadas a fs.315/316 en oportunidad de contestar la vista que dispuso dar el Tribunal a fs. 310 de las actuaciones del Concurso, en orden a que puedan deberse a diferencias entre su desempeño efectivo y la firma de la Resolución de designación. Finalmente en cuanto concierne a su condición como Asesor de Gabinete de la Procuración del Tesoro, el propio decreto PEN 1832/04 invocado por la impugnante evidencia el desempeño del aspirante a partir de noviembre de 2004, por lo que la demora en la firma de dicha decisión, a la que el Poder Ejecutivo Nacional confirió carácter retroactivo, no puede constituirse en un valladar para la consideración de tal antecedente, ni mucho menos en una causal de exclusión. Las cuestiones planteadas a este respecto también deben ser rechazadas. 2) En segundo lugar atribuye vicios de procedimiento graves en la ponderación de la oposición escrita por haberse incumplido -dice- las disposiciones del artículo 26 del Reglamento de concursos. Puntualiza sobre el particular la especialización civil y comercial y no contencioso administrativa de las Fiscalías a concursar, porque ellas actúan regularmente ante los Juzgados de ese fuero, práctica que interpreta admitida por la Ley 23.803, que crea la Fiscalía en lo Contencioso Administrativo N° 8, ya que la norma especifica que el nuevo organismo se añadirá al ya existente. En ese contexto, destaca que el expediente entregado a los aspirantes no se adecuaba al cargo concursado, exigencia que emana del mencionado artículo 26, pues las acciones entabladas en la causa encontraban sustento en una relación jurídica que podía ser encuadrada como de empleo publico o contrato de trabajo, materias ajenas a la especialidad de esas Fiscalías. En este aspecto cabe indicar, en primer lugar, que por Resoluciones PGN 12/04 y 119/04, se convocó a concurso para cubrir dos fiscalías -números 5 y 6- con especialidad “en lo civil comercial y contencioso administrativo federal”, decisión que fue consentida por todos los aspirantes y que no mereció observación alguna en la oportunidad de la inscripción ni en las previstas por los capítulos IV y V del Reglamento aplicable. El planteo actual es improcedente por extemporáneo. Sin perjuicio de ello, el Tribunal cree propicio dar también respuesta a los argumentos de la presentante respecto de la especialidad de los cargos que se concursan. Advertimos sobre el particular que el propio tenor de la impugnación en este punto demuestra que la presentante reconoce que desde su origen, las Fiscalías que se concursan tenían especialidad común en la materia

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 19 de abril de 2006.


Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

civil y comercial y contencioso administrativo federal. No surge, según ella misma indica, norma jurídica alguna que haya alterado dicho extremo. Los alegados usos y prácticas, no constituyen elemento de juicio suficiente para descartar a las cuestiones contencioso administrativas del marco de la especialidad y desenvolvimiento propio de aquellas, máxime en circunstancias en que la especialidad contencioso administrativa se ha extendido a otros fueros por razones de servicio. Por otra parte ni la creación por ley de una nueva Fiscalía individualizada con el número 8, con especialidad en lo contencioso administrativo, ni la expresión que la norma incluye en el sentido de que el nuevo organismo se añadirá al ya existente número 7, conduce a la inferencia pretendida, desde que en el mejor de los casos, aquella locución, vendría a admitir la especialidad contencioso administrativo de la N° 7 pero no la civil y comercial de las fiscalías Nros. 5 y 6, que pueden mantener su especialidad civil, comercial y contencioso administrativo primitiva, no resultando irrazonable que la idea del legislador se vinculara exclusivamente al necesario refuerzo funcional exclusivamente del fuero contencioso administrativo, dado la tradicional recarga de causas que solía afectar a dicha jurisdicción. Lo expuesto basta para rechazar la impugnación pretendida en cuanto atribuye errores en la elección del tema del expediente entregado por el Jurado y un apartamiento de la especialidad requerida por la norma. 3) En cuanto a la entrega de antecedentes necesarios para la elaboración del dictamen, cabe señalar que conforme lo requiere el artículo 26 del Reglamento se dió a cada concursante, simultáneamente, una copia del expediente encontrándose a disposición de los aspirantes también sus originales -con todos los elementos con que fueron enviados al señor Procurador General de la Nación para su dictamen-. En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, los aspirantes pudieron consultar el material normativo, bibliográfico y jurisprudencia que trajeron consigo y el existente en la dependencia (el subrayado nos pertenece). Lo expuesto basta para descalificar las observaciones en este aspecto. Sin perjuicio de ello cabe destacar en cuanto a las resoluciones de la Anses, que dado que ellas no se encontraban publicadas y la insistencia de la impugnante -a pesar de habersele sugerido el desarrollo del tema con los elementos que se ~~contaban~~, fueron requeridas

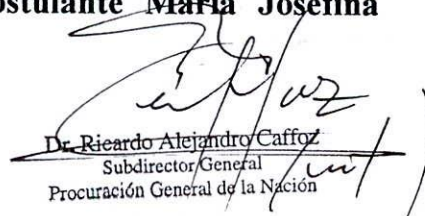
CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 19 de Abril de 2006.

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

telefónicamente al organismo previsional, que las facilitó siendo retiradas de aquella institución por personal de la Procuración. Se pusieron a disposición de todos los concursantes en forma simultánea, alrededor de las 15 horas y por ese motivo se extendió la prueba hasta las 19 horas, cuando originariamente se había establecido su duración hasta las 17 horas. Ninguno de los asistentes solicitó una nueva prórroga. Tampoco se tuvo conocimiento de obstáculo alguno para el acceso a fotocopias de dichos instrumentos que la concursante pudo solicitar, como lo hizo respecto de la reglamentación de la Anses. Lo expuesto basta para descalificar la impugnación en este punto, sin perjuicio de poner de resalto que todos los aspirantes contaron coetáneamente con los mismos elementos. 4) Respecto de la asignación de puntaje por doctorados a los aspirantes Beade y Seijas, remitimos a las consideraciones expuestas en la impugnación del abogado Uriarte. 5) En lo relativo a la supuesta desproporción entre el puntaje asignado a la impugnante y al abogado Santicchia en el ítem del art. 23° inciso d) del Reglamento, cabe indicar que las divergencias expuestas por la impugnante vinculadas a los dos puntos más que se asignó al abogado Santicchia, sólo constituyen apreciaciones relativas a la mayor o menor relevancia de las especializaciones cursadas y universidades a las que asistió, aspectos que fueron ponderados conforme las facultades del Tribunal dentro del marco reglamentario. Se tuvo especialmente en cuenta, además de las carreras jurídicas o de postgrados, la intervención del abogado Santicchia como ponente, participante y expositor en distintos eventos jurídicos, antecedentes – salvo su condición de coordinadora en un caso- de los que carece la peticionaria. 6) También considera excesivo el adicional por especialización (Art. 23, inc. a) y b) Adic. del Reglamento) asignado a secretarios del fuero civil y comercial. Respecto de los abogados Papavero, Pico Terrero y Bulygin, cabe señalar que se encuentran excluidos del concurso por no haber rendido el examen escrito y no corresponde consideración alguna en este aspecto, dado que la peticionante carece de interés sobre el particular. Se destaca que los puntajes por especialidad asignados a la Dra. Uberti en este rubro, son superiores a los reconocidos a los concursantes Santicchia, Seijas y Uriarte, por lo que tampoco se advierte agravio alguno al respecto. **Por todo ello, corresponde rechazar las impugnaciones deducidas y solicitudes de exclusión planteadas por la postulante María Josefina**

Uberti.

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste
Buenos Aires, de 13 de abril de 2006


Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

D) IMPUGNACIÓN DE LA Dra. MARIA EUGENIA LAGE (fs. 208/226):

1) En cuanto a la exclusión solicitada de los abogados Gilligan, Beade y Cassinerio, cabe remitir a lo ya expuesto al tratar las impugnaciones de la abogada Uberti. 2) Respecto de la asignación de mayor puntaje en el ítem del artículo 23º a los concursantes Beade y Santicchia, ello se debe a sus designaciones como jueces de primera instancia subrogantes. En cuanto a las diferencias de puntaje con el Dr. Uriarte, este concursante se desempeñó no sólo como Secretario de Cámara interino desde 1999, sino que por designación del Consejo de la Magistratura también lo hizo en el cargo de Secretario letrado contratado en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (v. fs. 16 de su Legajo). En cuanto a las diferencias de calificación con el aspirante Gilligan, basta con indicar que el mismo se desempeña como Secretario de Cámara en una Secretaría Civil, Comercial y Contencioso Administrativa desde 1992 y fue ternado para cubrir la vacante de Juez de un Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires. El Tribunal no dejó de tener en cuenta la especialización contencioso administrativo de la impugnante. Por el contrario, la doctora Lage, junto con la doctora Uberti, merecieron la mayor calificación en el rubro adicional del artículo 23. Los puntos asignados obedecen a tales antecedentes. 3) Las observaciones relativas a la asignación de puntos por doctorado a los abogados Beade y Seijas han sido tratados en la impugnación del Dr. Uriarte. **Por todo ello, corresponde rechazar las impugnaciones deducidas y los pedidos de exclusión efectuados por la postulante María Eugenia Lage.**

E) IMPUGNACIÓN DE LA Dra. GABRIELA LAURA BORDELOIS (fs. 227/239).

1) Los agravios de la presentante respecto de la calificación del abogado Beade en el rubro antecedentes (art 23 incs. a,b y adicionales) ha sido tratada en los puntos anteriores. 2) En cuanto al doctor Santicchia la observación es vaga y carece de fundamento, por lo que resulta imposible su tratamiento. 3) En cuanto a la calificación otorgada al Dr. Cassinerio por su desempeño en otros cargos corresponde remitirse a lo expuesto al respecto anteriormente. El Tribunal considera que la naturaleza de la actividad profesional desarrollada por el nombrado, tornó atinente la reseña de los juicios en los que intervino a

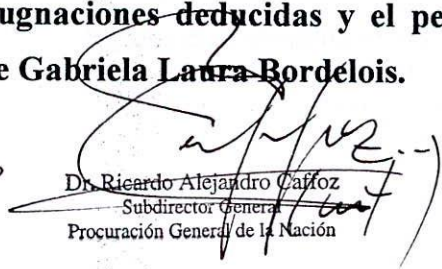
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.
Buenos Aires, de 13 de abril de 2006

Dr. Ricardo Alejandro Caffó
Subdirector General
Procuración General de la Nación

los fines del Concurso. 4) Respecto de las diferencias en cuanto a su calificación en este rubro comparativamente con la asignada a las Dras. Lage y Uberti, cabe indicar en cuanto a la primera, que aquella se desempeña como Secretaria de Cámara, con una variada trayectoria en diferentes cargos y organismos del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal de la Nación. La impugnante, por el contrario se desenvuelve en una categoría inferior: prosecretaria administrativa, luego de haber ocupado otros cargos inferiores siempre en la misma Sala. En cuanto a la Dra. Uberti se ha desempeñado como Fiscal de Primera Instancia subrogante. A ello se deben las diferencias en las calificaciones. 5) En relación a las observaciones a los cursos de doctorado del Dr. Beade y de la Dra. Seijas (acreditados por ésta última a fs. 12 de su Legajo - contrariamente a lo expuesto por la impugnante-) cabe remitirse a lo ya expuesto sobre el particular al tratar las impugnaciones de los doctores Uriarte y Uberti. Idéntica remisión corresponde respecto de las observaciones realizadas en cuanto a la carrera de posgrado del Dr. Gilligan. Asimismo en cuanto a los estudios comparativos entre los puntajes de los doctores Gilligan, Cassinerio, Uriarte y Seijas por sus carreras de posgrado, además de ser ajenos al interés de la presentante y evidenciar pautas genéricas y personales de la peticionante, fueron evaluados según su extensión, especialización y atinencia al cargo en el marco de las facultades del Jurado. 6) En cuanto al rubro publicaciones se atendió a la jerarquía, relevancia, contenidos de las acreditadas por cada uno de los concursantes habiendo sido realizadas las calificaciones en el marco de competencias del Tribunal. 7) Las observaciones en cuanto a la situación del Dr. Cassinerio como coordinador carecen de toda relevancia y las relativas a su desempeño docente ya han sido tratadas al considerar las impugnaciones de la Dra. Uberti. 8) También solicitó la exclusión del doctor Gilligan por idénticas razones que las doctoras Uberti y Lage, a cuyo tratamiento corresponde remitirse. Como colofón, el tribunal considera necesario destacar que resultan ajenos a su dictamen y calificación eventuales llamados de atención de los que pudieron ser objeto algunos de los concursantes a lo largo de sus carreras, los que deben ser analizados en otras esferas de competencia, ya que no hacen al resultado de la oposición. **Por todo ello, corresponde rechazar las impugnaciones deducidas y el pedido de exclusión efectuado por la postulante Gabriela Laura Bordelois.**

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Dénste.

Buenos Aires, de 19 de abril de 19 2006


Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

II.-

Finalmente, corresponde dar tratamiento a las impugnaciones en orden a las calificaciones conferidas en las las pruebas de oposición escrita y oral, las que han sido objeto de los siguientes cuestionamientos:

A) Impugnación de la concursante María Josefina Uberti (fs. 181/206).

Considera exorbitante el puntaje asignado en el examen escrito al concursante Uriarte, pues a su juicio contiene dos errores importantes: confunde fecha de ingreso anotada en el recibo de sueldos con la fecha de la incorporación de la actora a la Anses y prescinde de una distinción elemental entre las acciones contenciosas de impugnación y las que no lo son.

B) Impugnación de la concursante María Eugenia Lage (fs. 208/226).

1.- a.) Cuestiona el puntaje asignado en la prueba de oposición escrita, efectuando una comparación con los puntajes asignados a los concursantes Santicchia, Seijas y Uriarte. Señala que el puntaje otorgado a Santicchia (44) es exorbitante, pues solo se expidió respecto a la cuestión de fondo y no así en relación a la habilitación de la instancia, "...que lo considera no propio en el momento procesal del expediente..."(reconociendo de esta forma que el nombrado opinó sobre el punto). Respecto del tema de fondo, realizó un análisis escueto sin proporcionar fundamentos normativos. b) En cuanto al exámen de la doctora Seijas, considera que se observan graves errores conceptuales, pues ignora la tramitación de la causa, ya que, según considera, no puede, al tiempo de expedirse sobre el fondo del asunto, cuestionar la vía elegida por la actora, máxime cuando la fiscalía tuvo múltiples intervenciones anteriores, y en ninguna de ellas planteó la cuestión. Ello, más allá de que a su criterio, la demanda contiene un reclamo resarcitorio que de ninguna manera podría tramitar por el recurso directo previsto en el artículo 40 de la Ley 22.140. Agrega la impugnante que, en cualquier caso, la doctora Seijas ni siquiera funda normativamente la aplicación de la ley de empleo público a la relación laboral, ni da una explicación para la aplicación en el caso de la ley de empleo público. c) En cuanto a la prueba de oposición escrita del doctor Uriarte, a quien se asignó 55 puntos, puntualizó que el nombrado no ha tenido en cuenta, que en este tipo de asuntos, deben distinguirse las demandas impugnatorias reguladas por el artículo 23 y siguientes de la Ley 19.549, de las

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 15 de Abril de 2008

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

demandas no impugnatorias, que se rigen por los artículos 30 y siguientes de la citada normativa. Su examen, prosigue, contiene además una grave inconsistencia lógica, pues deduce la aplicación de empleo público, de una fecha de incorporación de la actora al Anses, que colocaría a la misma como empleada del Anses antes de que esta entidad hubiera cobrado existencia. En consecuencia, la aspirante Lage, considera que su examen no merece una calificación menor a los 55 puntos que le asignaron al doctor Uriarte. 2.- Cuestiona el puntaje asignado en la prueba de oposición oral. Considera exiguo el puntaje que se le ha asignado en relación a los restantes concursantes. Compara su exámen con los rendidos por los concursante Seijas, Cassinerio y Gilligan, a quienes se les otorgó mayor puntaje. Respecto de la doctora Seijas señala que no brindó respuestas concretas a las preguntas que le fueron formuladas y en relación a los doctores Cassinerio (38 puntos) y Gilligan (36 puntos) señala que no realizaron el tratamiento integral de los temas que eligieron dentro de los límites temporales fijados, como si lo hizo ella.

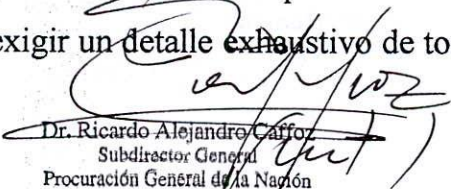
C) Impugnación de la concursante Gabriela Laura Bordelois (fs. 227/239).

1.- Cuestionamiento de las pruebas de oposición escritas. Manifiesta que fueron ponderadas en forma errónea, pues la solución alcanzada por varios de los concursantes se halla reñida con el derecho. Considera que son erradas las soluciones adoptadas por los doctores Seijas; Cassineiro; Uberti; Beade; Gilligan; Uriarte y Santicchia. 2.- Cuestionamiento de la Oposición Oral. Considera que se ha omitido fundar las calificaciones otorgadas en la misma e impugna el puntaje que le fuera asignado por resultar inferior al debido a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal.

Examinados estos argumentos en oportunidad del dictamen final, el Tribunal advierte que las impugnaciones deducidas al respecto por los concursantes Uberti, Lage y Bordelois, se limitan a esbozar una mera disconformidad con la evaluación llevada a cabo por el Jurado y a cuestionar sus calificaciones en relación a otros concursantes, sin advertir que el Tribunal ha actuado en el marco de sus facultades de apreciación prudencial que hacen tanto al resultado final de la prueba escrita, como al enfoque y método de exposición oral y tratamiento integral de los problemas básicos. En lo que atañe al señalamiento de cuestiones particulares de los exámenes que individualizan y a los errores que atribuyen al Jurado en la apreciación de los mismos, cabe decir que la pretensión de exigir un detalle exhaustivo de todas y

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.

Buenos Aires, 19 de abril de 2006


Dr. Ricardo Alejandro Caffor
Subdirector General
Procuración General de la Nación

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cada una de las manifestaciones vertidas por los postulantes, tanto en las pruebas de oposición escrita como oral, resultaría de imposible cumplimiento, sin perjuicio claro está, de la obligación de señalar los extremos que motivan la calificación que en cada caso se asignó, tal como se hizo en oportunidad del dictamen final. Las manifestaciones relativas al desacuerdo que tales valoraciones pudieren generar, no resultan suficientes para motivar la revisión de los puntajes asignados, pues, como expresamente prevé el Reglamento estatuido por Res. PGN 119/03 (Art. 29), "...los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.". A mayor abundamiento, el Tribunal señala que no se calificó solamente en orden al presunto acierto en la solución brindada, sino teniendo en cuenta la advertencia del problema planteado, el razonamiento y desarrollo lógico para llegar a la solución propuesta. Además, los peticionantes no logran demostrar la existencia de errores jurídicos manifiestos, sino que sus agravios se vinculan exclusivamente con diferencias de apreciación de problemas fácticos y jurídicos relacionados al caso objeto del examen. En general, es evidente que las impugnaciones de los aspirantes relativas a sus calificaciones en los escritos y orales, mas bien traslucen el autoelevado criterio que tienen de sus propias pruebas que no condice con la que ha tenido en definitiva el Jurado, que es el órgano habilitado para su calificación.

En cuanto al escrito titulado "Amplía fundamentos de impugnación de Dictamen Final", presentado por la doctora Bordelois en fecha 28/9/05, el Tribunal resuelve no darle tratamiento por resultar extemporáneo, en orden a la previsión expresa del Reglamento que en su artículo 29 establece que las impugnaciones contra el dictamen del Jurado podrán deducirse dentro del plazo de cinco (5) días desde su notificación, plazo que al momento de su presentación, se encontraba vencido, conforme resulta de la providencia dictada a fs. 252 por el funcionario a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos y del cargo inserto en la presentación agregada a fs. 280/300 de las actuaciones correspondientes a este Concurso.

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, de 15 de abril de 2006

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

En definitiva, el Tribunal resuelve rechazar todas las impugnaciones deducidas y las solicitudes de exclusión, a excepción de aquellas referidas al puntaje asignado a los concursantes Seijas y Beade en el rubro correspondiente al artículo 23, inc. c) del Reglamento, puntaje que se deja sin efecto modificándose respecto de los nombrados, los puntajes que le fueran asignados en el dictamen final en el inc. d) de la citada norma, adicionándoseles en dicho inciso, 1 (un) punto a la concursante Seijas y 2 (dos) puntos, al postulante Beade, alcanzando ambos el máximo puntaje previsto en el Reglamento.

Advertido por el Tribunal, corresponde también subsanar el error material incurrido en la suma de los puntajes parciales asignados a la concursante Bordelois, dado que en el dictamen final se consignó que el puntaje total de la nombrada era de 130 (ciento treinta puntos), cuando el puntaje total general correcto asciende a 98 (noventa y ocho) puntos.

De todo lo precedentemente expuesto, resulta que el puntaje final y orden de mérito de los aspirantes en el Concurso N° 35 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, es el que se detalla a continuación:

1º) GILLIGAN, Miguel Angel.

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 38; inc. b) 0; Adic. 15; inc. c) 0; inc. d) 5; inc. e) 4; inc. f) 5; inc. g) 0. Total: 67 puntos.

Exámen escrito: 50 puntos. Exámen oral (tema 8): 36 puntos. Total: 86 puntos.

Total general: 153 (ciento cincuenta y tres) puntos.

2º) URIARTE, Fernando Alcides.

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 38; inc. b) 0; Adic. 15; inc. c) 0; inc. d) 3; inc. e) 0; inc. f) 0; inc. g) 0. Total: 56 puntos.

Exámen escrito: 55 puntos. Exámen oral (tema 7): 36 puntos. Total: 91 puntos.

Total general: 147 (ciento cuarenta y siete) puntos.

3º) SEIJAS, Gabriela (conf. Art. 28, segundo párrafo del Reglamento).

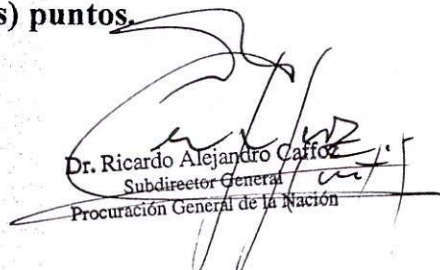
Antecedentes: Art. 23, inc. a) 22; inc. b) 0; Adic. 10; inc. c) 0; inc. d) 10; inc. e) 6; inc. f) 9; inc. g) 0. Total: 57 puntos.

Exámen escrito: 51 puntos. Exámen oral (tema 4): 34 puntos. Total: 85 puntos.

Total general: 142 (ciento cuarenta y dos) puntos.

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, de _____ de _____ de 2006


Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

338



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

4º) SANTICCHIA, Gerardo Damián (conf. Art. 28, segundo párrafo del Reglamento).

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 40; inc. b) 0; Adic. 10; inc. c) 0; inc. d) 8; inc. e) 4; inc. f) 2; inc. g) 0. Total: 64 puntos.

Exámen escrito: 44 puntos. Exámen oral (tema 4): 34 puntos. Total: 78 puntos.

Total general: 142 (ciento cuarenta y dos) puntos.

5º) BEADE, Jorge Enrique (conf. Art. 28, segundo párrafo del Reglamento).

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 40; inc. b) 0; Adic. 15; inc. c) 0; inc. d) 10; inc. e) 5; inc. f) 9; inc. g) 0. Total: 79 puntos.

Exámen escrito: 36 puntos. Exámen oral (tema 7): 27 puntos. Total: 63 puntos.

Total general: 142 (ciento cuarenta y dos) puntos.

6º) LAGE, María Eugenia.

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 35; inc. b) 0; Adic. 20; inc. c) 0; inc. d) 3; inc. e) 2; inc. f) 0; inc. g) 0. Total: 60 puntos.

Exámen escrito: 48 puntos. Exámen oral (tema 10): 25 puntos. Total: 73 puntos.

Total general: 133 (ciento treinta y tres) puntos.

7º) UBERTI, María Josefina.

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 30; inc. b) 0; Adic. 20; inc. c) 0; inc. d) 6; inc. e) 2; inc. f) 2; inc. g) 0. Total: 60 puntos.

Exámen escrito: 36 puntos. Exámen oral (tema 7): 36 puntos. Total: 72 puntos.

Total general: 132 (ciento treinta y dos) puntos.

8º) CASSINERIO, José Luis.

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 23; inc. b) 2; Adic. 10; inc. c) 0; inc. d) 7; inc. e) 4; inc. f) 0; inc. g) 0. Total: 46 puntos.

Exámen escrito: 46 puntos. Exámen oral (tema 5): 38 puntos. Total: 84 puntos.

Total general: 130 (ciento treinta) puntos.

CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original. Conste.

Buenos Aires, 19 de abril de 2006.

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación

9º BORDELOIS, Gabriela Laura.

Antecedentes: Art. 23, inc. a) 20; inc. b) 0; Adic. 8; inc. c) 0; inc. d) 6; inc. e) 4; inc. f) 2; inc. g) 0. Total: 40 puntos.

Exámen escrito: 36 puntos. Exámen oral (tema 8): 22 puntos. Total: 58 puntos.

Total general: 98 (noventa y ocho) puntos.

No habiendo más temas que tratar se da por terminado el acto, firmando los miembros del Tribunal al pie de la presente en el lugar y fecha indicados.-

CERTIFICO que la presente es copia fiel
de su original. Conste.
Buenos Aires, 19 de marzo de 2006

Dr. Ricardo Alejandro Caffoz
Subdirector General
Procuración General de la Nación